



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA  
SUPERIOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO 778/2015**

**ACTORA: -----**

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,  
ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN  
GUBERNAMENTAL (CONTRALORÍA  
MUNICIPAL) DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE HERMOSILLO.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA | HERMOSILLO, SONORA,  
A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo laboral número 1052/2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por -----, en contra de la resolución de tres de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **778/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por ----- en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA;** y como terceros llamados a juicio, al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver; y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El dieciséis de octubre de dos mil quince, -----, demandó al H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo y al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, las prestaciones que se precisan a continuación:

### **“PRESTACIONES:**

A) LA REINSTALACIÓN MÍA EN MI TRABAJO, en el puesto de SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, en la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, adscrita al ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL (CONTRALORÍA MUNICIPAL), del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, encargo que desde hace más de VEINTE AÑOS he venido desempeñando al servicio de la demandada.

B) El pago de la cantidad que resulte, por concepto de TODOS LOS INCREMENTOS Y PRERROGATIVAS LEGALES Y/O CONTRACTUALES QUE POR DERECHO, USO O COSTUMBRE ME CORRESPONDAN, desde la fecha en que fui despedida y hasta en la que se produzca la reinstalación que demando, tomando como base el último salario diario de \$611,87 -más sus incrementos,- que devengué.

C) El pago de la cantidad que resulte, por concepto de TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, EN DINERO O EN ESPECIE, CON LOS INCREMENTOS QUE LEGAL O CONTRACTUALMENTE SE DETERMINEN, derivados o correspondientes al puesto de SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, que venía desempeñando, así como el reconocimiento de cualquier derecho que por razones de antigüedad, escalafón o contractualmente, me correspondan, computándose tales prestaciones a partir de la fecha del despido y hasta que se me reinstale en el trabajo, tomando como base el último salario diario de \$611.87 -más sus incrementos,- que devengué.

D) El pago de la cantidad que resulte, por concepto; de las VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES Y AGUINALDOS, que deje yo de disfrutar y percibir, prestaciones éstas que deberán comprender desde la fecha en que fui despedida y hasta la en que se produzca la reinstalación que demando, tomando como base el último salario diario de \$611.87 -más sus incrementos,- que devengué.

E) El pago de la cantidad que resulte, por concepto de CUOTA OBRERO PATRONALES que la patronal deje de aportar al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, (ISSSTESON), desde la fecha en que fui despedida y hasta la en que se produzca la reinstalación que demando, tomando como base el último salario diario de \$611.87 -más sus incrementos,- que devengué.

F) LAS PROMOCIONES DE NIVEL (8) HACIA ARRIBA, que se produzcan en el puesto que ocupaba al momento de ser injustificadamente despedida y hasta la fecha que se produzca la reinstalación que demando, tomando como base el último salario diario de \$611.87 -más sus incrementos,- que devengué.

G) El pago de la cantidad de \$6,118.70, por concepto de SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS, correspondientes al período comprendido del 16 al 25 de septiembre de 2015, tomando como base el último salario diario de \$611.87, que percibí.

H) El pago de la cantidad que resulte, por concepto: de SALARIOS CAÍDOS y los que sigan venciendo, con los incrementos que contractual y legalmente se determinen en el puesto que ocupaba, computados desde la fecha de mi despido y hasta la en que sea yo reinstalada en mi trabajo, tomando como base el último salario diario de \$611.87 -más sus incrementos,- que devengué.

### **LLAMAMIENTO DE TERCEROS A JUICIO.**

Toda vez que el pago y cumplimiento de las prestaciones y derechos que reclamo están vinculados también a los actos y omisiones de otros órganos de la administración pública, con el fin de que no se les vulneren sus derechos y garantías procesales, en términos de lo dispuesto por el numeral 690 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, solicito se ordene llamar y se llame a juicio -corriéndole traslado con los documentos que anexo- como TERCEROS INTERESADOS, para que les pare perjuicio la resolución que aquí se dicte, al poder, organismo descentralizado y a la dependencia que enseguida preciso:

A) GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en el Palacio de Gobierno, ubicado en la esquina que forman las calles Doctor Paliza y Comonfort, Colonia Centenario, en esta ciudad.

B) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en el domicilio ubicado en Boulevard Hidalgo número 15, Edificio ISSSTESON, segundo piso, en esta ciudad.

Fundo esta solicitud en los siguientes hechos y preceptos legales.

#### HECHOS:

1.- Ante todo, y como lo compruebo con la documental que por separado exhibo, soy Contadora Pública, con título legalmente expedido para ejercer dicha profesión.

2.- Mi historial laboral en el servicio público, es el siguiente:

A) Con fecha 15 de febrero de 1990, empecé a laborar para el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, tal y como lo hago notar a continuación:

a) Del 15 de febrero de 1990 al 15 de enero de 1991, me desempeñé SECRETARIA, adscrita a la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, dependiente de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

b) Del 16 de enero de 1991 al 01 de enero de 1992, me desempeñé ANALISTA TÉCNICO AUXILIAR, adscrita a la SECRETARÍA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

c) Del 01 de enero de 1992 al 01 de abril de 1992, me desempeñe AUDITORA ENCARGADA, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, dependiente de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

d) Del 01 de abril de 1992 al 01 de noviembre de 1993, ocupé el puesto de AUDITORA SUPERVISORA adscrita a la misma DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL dependiente de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

e) d) Del 01 de noviembre de 1993 al 31 de enero 1995, ocupé el puesto de ASISTENTE DE PROGRAMAS, adscrita a la AUDITORÍA GUBERNAMENTAL INTERNA dependiente de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

f) En total, acumulé en el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, una antigüedad total de cuatro años, once meses, quince días.

B) Del 01 de enero de 1995 al 18 de septiembre de 2015, presté mis servicios personales subordinados, desempeñándome como SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, en la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, adscrita al ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL (CONTRALORÍA MUNICIPAL), del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.

En total, tengo acumulada una antigüedad en el puesto mencionado, de 20 años 9 meses con 17 días.

C) En conjunto, desempeñándome como servidora pública para los niveles estadual y municipal antes mencionados, he laborado durante 25 años, 9 meses y 2 días, faltándome tan sólo 2 años, 2 meses y 28 días para completar los 28 años de servicios requeridos a fin de obtener mi jubilación como burócrata municipal, ello al concluir mi ciclo en el servicio civil.

3. - Como lo afirmé en el inciso B) del punto que antecede, durante 20 años 9 meses con 17 días, me he desempeñado como SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, en la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, adscrita al ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL (CONTRALORÍA MUNICIPAL), del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.

4.- Las características distintivas del puesto del que he sido titular por más veinte años, son las siguientes;

A) El nivel del puesto es el 8.

B) El número de empleada es el - - - - .

C) La clave presupuestal del puesto es la - - - - - - - .

5.- Mi horario de trabajo siempre se prolongó de las 08:00 horas a las 15:00 horas, en jornada semanal de lunes a viernes.

6.- El Último salario que devengué fue de \$611.87

7.- Mis labores siempre consistieron en lo siguiente:

A) Planear, organizar, realizar y evaluar los programas y actividades encomendados a la Subdirección.

B) Elaborar conjuntamente con la otra Subdirectora el programa anual de auditorías por aplicar en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal a cargo del personal auditor y someterlo a aprobación del Director.

C) Coordinar y supervisar las actividades y procedimientos realizados por el personal que integra la Subdirección.

D) Supervisar el avance de las auditorias programadas y mantener informado al Director sobre aspectos relacionados con las mismas.

E) Aplicar un sistema de seguimiento de las observaciones e informes de las auditorías practicadas.

F) Verificar el cumplimiento de los informes formulados por los Comisarios Públicos Ciudadanos.

G) Apoyar, cuando sea necesario, en las representaciones técnicas u oficiales, que por acuerdo se le encomienden, e informar los resultados de las mismas al Director.

H) Elaborar informe mensual y trimestral de las metas realizadas durante el año.

I) Ser el enlace de calidad municipal de la Dirección de Auditoria.

J) Mantener en buenas condiciones de operación el mobiliario y equipo asignado a la Subdirección.

K) Participar en los programas de mejora continua que se llevan a cabo en el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

L) Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

8. - En todos y cada uno de los casi veintiséis años al servicio de la patronal me he desempeñado con eficiencia, eficacia, honradez y puntualidad, a grado tal que jamás he recibido nota demeritoria alguna de nadie, incluidos mis superiores, mis compañeros de trabajo, o los particulares; antes al contrario, he recibido reconocimiento por mi trabajo al cumplir quince años de servicios.

9.- No obstante lo anterior, dos días después del 16 de septiembre de 2015, fecha en que tuvo lugar el cambio de Administración Municipal, ocurrieron los siguientes eventos:

A) El viernes 18 de septiembre de 2015, se nos llamó a la oficina del C. ...., TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL (CONTRALORÍA MUNICIPAL) DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a las tres Subdirectoras que se tienen en la Dependencia, siendo ellas las C. C. .... y la suscrita ....., con el propósito: de solicitamos la renuncia a nuestros puestos, se le informó de nuestra antigüedad en el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO (CONTRALORÍA MUNICIPAL), y aparte en el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO) que son 23, 8 y 25 años, respectivamente y dijo que le podía mucho pero que eran instrucciones del Alcalde y que se nos pagaría de acuerdo a Ley.

B) El día 21 del mismo mes y año acudimos a la oficina de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA, ....., para ver nuestra situación y nos informó que ya tenía el cálculo del finiquito, el cual incluye el pago de la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional siendo en mi caso por un importe \$25,005.59; le comentamos que si no nos iban a indemnizar conforme a la ley y de acuerdo a nuestra antigüedad; en ese momento ella habló a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR, con la encargada de los cálculos ....., quien le señaló A ..... que eso es lo que nos tocaba de acuerdo a la Ley del Servicio Civil, y que si no estábamos de acuerdo viéramos a un abogado.



C) Ese mismo día, nuestro ex Jefe, el anterior DIRECTOR DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL ..... , el cual inició el proceso de entrega-recepción de la Dirección a su cargo, nos informó que la DIRECTORA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL C. P. .... entrante, nos pedía que al día siguiente acudiéramos con ella a platicar sobre nuestras funciones y la situación actual del programa de trabajo del año en curso, lo cual se realizó el día 22 de manera amplia por parte de las dos SUBDIRÉCTORAS ..... y ..... , explicándole sobre el avance del programa anual de auditorías 2015 y las auditorías que estaban en proceso; asimismo se le informó sobre los oficios recibidos por parte de los entes auditados y que estaban pendientes de analizar y de formular el informe respectivo; además se le indicó el vencimiento que se tenía para informar al INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN (ISAF) el avance de las cuentas públicas de los ejercicios 2009 al 2013, así como el informe de metas de la Dirección y el informe mensual a realizarse los primeros días del mes siguiente, aclarándole entre ambas sus dudas estando presente y complementando lo correspondiente el anterior DIRECTOR DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL; posteriormente casi al término de la jornada de trabajo iniciamos con la formulación del acta de entrega-recepción.

D) Como no se concluyó dicha acta, se reanudó el día 23, estando en proceso la formulación de dicho documento, fuimos llamadas nuevamente las tres SUBDIRECTORES C. C. .... y la suscrita ..... por el C. .... , TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL a que acudiéramos a la oficina de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA ..... , donde frente a ella se nos informó que había estado pensando en la antigüedad que teníamos en el servicio tanto en el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, como en el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y que tomando eso en cuenta, al salir él de un evento y en el trayecto al Palacio Municipal, habló con el Alcalde para solicitarle que siguiéramos trabajando en CONTRALORÍA MUNICIPAL, o bien en otra parte del Municipio; que nos pusiéramos a trabajar en las actividades normales de cada una, apoyando a la nueva Directora, y en el caso de la SUBDIRECTORA DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL ..... , en sus pendientes y que hiciéramos caso omiso de lo que nos había informado el viernes 18, instruyendo a la COORDINADORA ADMINISTRATIVA ..... , para que se cancelaran los trámites correspondientes, iniciados en la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, y señaló que al día siguiente iría de nuevo con el Alcalde para precisar nuestra situación y que defendería el hecho de que las tres continuáramos en la Dependencia, razón por la cual, las tres Subdirectoras le agradecemos su comprensión y apoyo.

E) La situación antes descrita, se la comentamos a la NUEVA DIRECTORA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL C.P. .... , a quien le dio mucho gusto y se definieron las prioridades sobre las que se iba a empezar a trabajar; en mi caso, el informe de avances pendiente de formular para su envío al INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN (ISAF) sobre sus observaciones pendientes de solventar de las cuentas públicas 2013, 2012, 2011, 2010 y 2009, determinando de manera conjunta que al tener vencimiento el día 25 de septiembre de 2015 era prioritaria su elaboración, iniciando de inmediato con dicha actividad, consultando la información existente en el portal del citado Instituto y conciliando con nuestra información, además de solicitar al RESPONSABLE DE CONTROL DE OBRA PÚBLICA DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, la información que fuera a enviar de las observaciones de obra pública que tiene pendientes de solventar para incluirla en dichos reportes. Antes del término de la jornada laboral fuimos llamadas por la DIRECTORA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL C. P. .... , quien nos comentó el resultado de la reunión que tuvo con el grupo de auditores y nos dio instrucciones sobre los pendientes por realizar en cada una de las auditorías en proceso, asimismo acordamos los oficios de comisión que se debían formular.

F) Al día siguiente 24 de septiembre, conjuntamente las dos SUBDIRECTORAS ..... y ..... , hablamos con cada uno de los Auditores para dar las instrucciones sobre las actividades que se tenían que hacer o concluir según lo encomendado por la DIRECTORA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL C. P. .... ; se dieron de alta unos oficios en el SISTEMA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL (SAG), entre otras actividades y una vez realizado lo anterior, se reinició la formulación del informe de avances para ISAF; cuando nos llamó la COORDINADORA ADMINISTRATIVA ..... , para que

acudiéramos a la oficina de la SUBDIRECTORA DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL - - -  
- - - - - , donde nos informó a las tres Subdirectoras que estaban por cerrar  
la nómina de la segunda quincena de septiembre y que se estaban encimando los pagos  
nuestros con los de los tres nuevos Subdirectores, y que era necesario que firmáramos la  
renuncia para que salieran los pagos; ante esa inusitada noticia, las subdirectoras le  
manifestamos que no entendíamos esa explicación, ya que nosotras estábamos trabajando  
según nos había indicado el CONTRALOR, y que no estaban en la Dependencia en  
funciones los otros tres Subdirectores, que podíamos esperar un poco para recibir nuestro  
pago en lo que se definía dicha situación.

G) Debido a nuestra sorpresa e inquietud por tal solicitud, la cual considerábamos  
cancelada según las instrucciones que le dio un día antes el CONTRALOR MUNICIPAL a  
la COORDINADORA ADMINISTRATIVA - - - - - , fuimos  
llamadas de nuevo a la oficina del CONTRALOR MUNICIPAL donde él también nos solicitó  
la renuncia, señalando los mismos argumentos referentes a que en OFICIALÍA MAYOR  
tenían problemas en la nómina para nuestros pagos y el de los nuevos Subdirectores, a lo  
cual también le expresamos que no estaban en la Dependencia esas personas, y que por  
ello no existía dicha duplicidad, y nos expresó que ya se habían nombrado a los tres y que  
uno de ellos era un compañero Auditor que en la administración anterior se tenía contratado  
en la DIRECCIÓN por honorarios; entre otras manifestaciones, señaló que nos dejáramos  
llevar por CONTRALORÍA, que le diéramos un voto de confianza, que era un asunto que lo  
estaban analizando entre él, el SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, el OFICIAL MAYOR  
y el PRESIDENTE MU-NICIPAL, que iba a hacer lo posible para más adelante conseguimos  
las plazas, que trabajáramos haciendo las mismas funciones normales, pero que para ello  
era necesario firmar la renuncia, que no nos iba a afectar en la antigüedad, sólo en la fecha  
de ingreso, que haríamos las mismas actividades con el mismo sueldo pero en otro puesto,  
ya sea de CONTRALORIA MUNICIPAL o de otra Dependencia aún no definida; se le  
comentó que se hiciera un cambio de adscripción de ésa a otra Dependencia pero sin  
renunciar, volviendo a decirnos que confiáramos en él, que solicitaría que las tres  
quedáramos en CONTRALORÍA MUNICIPAL o adscritas en otra Dependencia pero  
trabajando ahí; le comentamos de nuevo que se solicitara ese cambio de adscripción a otra  
parte y nos elaboraran un oficio de comisión para evitar observaciones por tal situación; se  
le insistió mucho en lo incierto que era para nosotras tal propuesta, pero argumentó que era  
la única alternativa que nosotras decidiéramos, quedamos en analizar la situación e  
informarle al respecto a la COORDINADORA ADMINISTRATIVA - - - - -  
- - - - - ; más al rato del mismo día 24 de septiembre, siendo las 14:35 horas se me  
entregó el oficio número - - - - - de fecha 22 de septiembre del 2015 firmado por el  
CONTRALOR MUNICIPAL C. - - - - - , con el cual me notifica "que a  
partir del día 18 de Septiembre del presente año, se dan por terminados los efectos de su  
nombramiento como Subdirector, previsto en el Art 5 Fracc. II, del Servicio Civil para el  
Estado de Sonora, con lo cual se da por terminada la relación que se unía con esta unidad  
Administrativa".

H) Derivado de lo anterior el día 25 de septiembre 2015 y una vez concluido y  
explicado a la DIRECTORA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL C.P. - - - - -  
- - - - - el informe de avances por enviar a ISAF, así como el oficio de envío,  
procedimos a concluir con el acta de entrega recepción que se había iniciado, entregándole  
a ella los recursos materiales asignados, mostrándole en el equipo de cómputo donde se  
tiene archivada por año la información electrónica generada para su fácil localización, así  
como toda la información electrónica referente a las cuentas públicas de ISAF desde el  
2003 hasta el 2015, separadas también por año, además la clave de acceso al equipo de  
cómputo; sobre los asuntos pendientes o en trámite que requieren atención prioritaria  
señalados en el acta, así como la documentación que se tenía, al revisar hizo preguntas las  
cuales fueron explicadas, y se le orientó al respecto; además se le entregó el sobre con el  
usuario y la clave de acceso para consultar las observaciones pendientes de solventar en  
el portal de ISAF asignada a mi persona.

I) Ante lo anterior, como a las trece horas del mismo día 25 de septiembre 2015, le  
informamos a la DIRECTORA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL C.P. - - - - -  
- - - - - por ambas Subdirectoras - - - - - y - - - - -  
- - - - - , que derivado de los acontecimientos antes detallados, a partir del siguiente  
lunes 28 de septiembre 2015; ya no nos presentaríamos a las oficinas pues íbamos a  
esperar a que resolvieran nuestros casos, y una vez que ellos tuvieran noticias nos  
hablaran, todo ello para que no tuvieran problemas ni se sintieran presionados por nuestra  
presencia, razones por las cuales le dejamos nuestros teléfonos y nos pusimos a su

disposición para cualquier duda o apoyo que requiriera de nosotras sobre las funciones que desarrollamos, y nos comentara sobre los resultados de las gestiones que está realizando el CONTRALOR con el SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, OFICIAL MAYOR y el Alcalde, sobre nuestra permanencia laboral en el H. Ayuntamiento de Hermosillo.

10.- La carta de despido que me hizo llegar el C. CONTRALOR, reza textualmente:

"Hermosillo Sonora, Septiembre (sic) 22 del (sic) 2015

Órgano de Control y Evaluación Gubernamental  
Sección: Despacho del Contralor  
Oficio No. - - - - - "2015: Año del Empleo"

Asunto: Notificación.

-----  
SUBDIRECTORA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL  
PRESENTE.-

Por medio de la presente se le notifica que a partir del día 18 de Septiembre del presente año, se dan por terminados los efectos de su nombramiento como Subdirector, previsto en el Art. 5 fracc. II, del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con lo cual se da por terminada la relación que se unía con esta unidad Administrativa.

Sin otro particular por el momento le solicitamos presentarse en la Dirección de Recursos Humanos para que se inicie el trámite y se le liquiden las prestaciones a las que tenga derecho.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL CONTRALOR MUNICIPAL

-----  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
-----  
Testigo

Testigo"

El lema oficial del presente año, parece haberse impreso con sorna en la carta de despido, pues así se aprecia al leer la última línea del rubro de dicha misiva: **"2015: Año del Empleo"**

11.- El despido de que duelo es totalmente injustificado, entre otras, por tres razones fundamentales, a saber:

A) Porque está ayuno de causal o motivo alguno para que se me privara de mi medio de subsistencia, que por casi veintiséis años he desempeñado en el Servicio Civil del Estado, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y preferente, conforme lo mandata el segundo párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone a todas las autoridades -y con mayor razón, a las jurisdiccionales-, la obligación de entender y aplicar las normas sobre derechos humanos, observando y aplicando los principios de interpretación conforme y pro persona; el texto del tramo normativo en comento dice:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Porque el C. -----, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL (CONTRALORÍA MUNICIPAL) DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, carece de facultades, en términos de los artículos 61 y 62 de la LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, para expedir nombramientos o cartas de despido al personal bajo sus órdenes, ya que tales atribuciones están reservadas al H. AYUNTAMIENTO, en este caso, del MUNICIPIO DE HERMOSILLO, por conducto del C. PRESIDENTE MUNICIPAL o del C. SÍNDICO PROCURADOR; el texto dichos numerales es el siguiente:



ARTÍCULO 61.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 62.- (LO TRANSCRIBE). -

C) Porque con el despido de que se me hizo víctima, la patronal vulneró en mi perjuicio lo expresamente dispuesto en el primer párrafo del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, cuya ratio legis se aplica puntualmente a la materia del servicio civil, ya que, no obstante haber yo acumulado una antigüedad -como trabajadora asalariada- de más de veinte años, sólo en la contraloría demandada (más el lapso que laboré para la CONTRALORÍA ESTATAL), me privó de mi trabajo sin mediar causa "particularmente grave", -a mayor abundamiento, ni siquiera invocó alguna- que hiciese imposible la continuación del vínculo jurídico laboral; el precepto aludido es del tenor siguiente:

Artículo 161.- (LO TRANSCRIBE). -

12.- En este orden de ideas, al no tener otra alternativa, acudo ante esta potestad jurisdiccional, en demanda de justicia, en los precisos términos en que hoy lo hago.

13. - Respecto de las prestaciones periódicas y los salarios devengados y no pagados, que estoy reclamando, me permito manifestar lo siguiente:

A) Las prestaciones tales como aguinaldo y prima vacacional anuales, están regidas por el presupuesto anual de egresos, las condiciones generales de trabajo y las leyes aplicables.

B) Todas las demás prestaciones cuyo pago estoy reclamando, las apoyo en los usos y costumbres, y en las necesidades del servicio que se van presentando y que derivan en mejoramiento de las condiciones laborales en el puesto que yo venía desempeñando.

C) En cuanto a los salarios devengados y no pagados, éstos se produjeron en virtud de que, no obstante de las fechas del despido, de la señalada como la en que empezó a tener efectos mi cese, y, de la en que recibí la carta correspondiente lo cierto es que realmente laboré hasta el 25 de septiembre de 2015, pero el último pago de salarios lo recibí sólo el relativo a la primera quincena de dicho mes, razón por la cual se me adeudan los diez días comprendidos del 16 al 25 de septiembre próximo anterior, a la indicada base de \$611.87 diarios,

D) Asimismo, se me adeudan los pagos correspondientes a aguinaldo y vacaciones proporcionales, a la indicada base de \$611.87 diarios.”.

2.- Mediante auto de cinco de noviembre de dos mil quince, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara, así como para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tuvieran por objeto la verificación de los hechos en que fundó su demanda o indicará el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, - - - - -  
- - - - -, aclaró y amplió la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

#### “PREVENCIÓN

Toda vez que en mi memorial adjunto aparecen algunas imprecisiones que deseo se corrijan antes de que se provea respecto de la admisión de mi demanda del servicio civil, mediante el presente escrito, me permito plantear la siguiente:

FE DE ERRATAS



A) En el punto 7 de Hechos de mi escrito inicial, pido se tengan por hechas las siguientes modificaciones y precisiones:

a) En el inciso C) dice: "Supervisar00, pero debe decir "Verificar".

b) En el inciso D) dice: "Supervisar", pero debe decir "Verificar".

B) En el punto 9 de Hechos de mi escrito inicial, pido se tengan por hechas las siguientes modificaciones y precisiones:

a) En el inciso: E). dice:

"..... en mi caso, el informe de avances pendiente de formular para su envío al INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN (ISAF) sobre observaciones pendientes de solventar de las cuentas públicas 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, determinado de manera conjunta que al tener vencimiento el día 25 de septiembre de 2015 era prioritario su elaboración, iniciando de inmediato con dicha actividad, consultando la información existente en el portal del citado Instituto y conciliando con nuestra información, además solicitar al RESPONSABLE DE CONTROL DE OBRA PÚBLICAS DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, la información que fuera a enviar de las observaciones de obra pública que tiene pendientes de solventar para incluirla en dichos reportes....."

Pero debe decir:

".... En mi caso actualizar en el control de Excel la captura de los informes recibidos por los entes auditados y formular el avance de las metas de la Dirección de auditoría con cifras al 17 de septiembre....."

b) En el inciso F), dice:

"..... Se reinició la formulación del informe de avances para ISAF....."

Pero, debe decir:

".....se inicio con la formulación de la bitácora de pendientes para posteriormente dar seguimiento a los acuerdos tal y como nos instruyó la C.P. ...."

c) En el inciso G) dice:

"..... siendo las 14:35 horas se me entrego el oficio número ....."

Pero debe decir:

".....siendo las 14.30 horas se me entregó el oficio número ....."

d) En el inciso H) dice:

"Derivado de lo anterior.....asignada a mi persona....."

Pero, debe decir:

"Derivado de lo anterior el día 25 de septiembre continué y concluí el acta de entrega-recepción que había iniciado, misma que presente a la C.P. ...., la cual revisó e hizo preguntas respecto de los pendientes que requerían atención, informándosele sobre cada uno de los asuntos y tomó notas, asimismo quiso ver sobre los archivos generados en el procesador con la información electrónica, explicándosele lo que se contenía y donde podía consultarlos.

Además mostré las carpetas que contenían la información respecto de: programa anual de auditorías 2015, metas sistema de gestión de calidad, observaciones pendientes de atender al 9 de septiembre de 2015, por cada dependencia y entidad, carpeta donde esta archivado el programa anual de trabajo 2015, de acuerdo al Convenio de Coordinación Gobierno del Estado, Gobiernos Municipales respecto al punto 9 de licitaciones y contratos, así como

de la carpeta del portal de transparencia, entre otras con diversa normatividad aplicable al Municipio.

En ese momento también hice la entrega de los documentos del avance que formulé de las metas de la Dirección al 17 de septiembre y la bitácora que nos había solicitado que lleváramos. Además proporcioné la clave para entrar al sistema del equipo de cómputo.

Una vez que se explicó ampliamente, se entregaron los bienes e información que tenía a mi cargo en la subdirección, se procedió a firmar de recibido de conformidad el acta administrativa de entrega-recepción por parte la C.P. -----  
-----.”

C) En el punto 10 de Hechos de mi escrito inicial, pido se tengan por hechas las siguientes modificaciones y precisiones:

Aquí se asienta: “Oficio Número -----.”  
Pero debe decir: “Oficio Número ----- .”

D) En el punto 11 de Hechos de mi escrito inicial, pido se tengan por hechas las siguientes modificaciones y precisiones:

Aquí se asienta: “casi veintitrés años.”  
Pero debe decir: “casi veintitrés años.”

E) En el CAPITULO DE PRUEBAS, en la parte correspondiente a la J) INSPECCIÓN OCULAR NÚMERO UNO, DE NÓMINAS LISTAS DE RAYA Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS, en el epítimo del inciso J) se dice: -----, pero debe decir:....”-----  
-----.”

4.- Con fecha once de noviembre de dos mil quince, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, la **ARQ. - - -**  
-----, en su carácter de Síndico Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, expuso totalmente lo siguiente:

“Que estando en tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 114 y 115 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora, a dar formal contestación a la temeraria e infundada demanda presente por la **C. - - - - -**  
- - - , negando desde luego, que le asita la acción o derecho para demandar las prestaciones que enuncia en su escrito inicial de demanda, por lo que a continuación procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

En primer término, quiero hacer notar a este H. Tribunal laboral que la relación obrero patronal que da origen al presente conflicto estuvo integrada única y exclusivamente sola **entre LA ACTORA Y EL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, haciendo la aclaración desde estos momentos que la mencionada demandada se hace responsable y asuma absolutamente el resultado final del juicio.

**EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA**, es oponer las defensas y excepciones tendientes a establecer la situación legal de la demandante y los suscritos, la improcedencia de las acciones o solicitudes de la actora y demás cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que no ocupa.

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA QUE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PARA EL ESTADO DE SONORA;**

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA ACTORA TRABAJADORA DE CONFIANZA AL SEVRICIO DEL POER EJECUTIVO**, es decir la parte actora del presente juicio, y como lo acredita y lo confiesa expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como JEFE DE DEPARTAMENTO.

Esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisar el numeral 5° fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

**ARTÍCULO 5o. – (LO TRANSCRIBE). –**

En ese orden de ideas el numeral 7° del citado ordenamiento antes mencionado los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente;

**207782. 4a./J. 22/93. Cuarta Sala. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, Pág. 20.**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSALACION O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE).**

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siento esto que la demandante no está legitimada para la causa que no ocupa.

**EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES**, reclamadas por ala actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno.

**A).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la Reinstalación Constitucional**, en el puesto de confianza que desempeñaba precisamente por haber sido trabajadora de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

**B).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de todos los incrementos y prerrogativas legales y/o contractuales que por derecho, uso o costumbre le corresponda a la actora**, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

**C).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de todas las incrementos de las prestaciones, en dinero o en especie, con los incrementos que legal o contractualmente se le determinen**, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

**D).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, por concepto de vacaciones, primas vacaciones y aguinaldos, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho**, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

**E).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago por concepto de cuotas obrero-patronales al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el



actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

**F).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago por concepto de promoción de nivel 8 hacia arriba, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

**G). – Carece el actor de acción o de derecho para reclamar el pago por concepto de salarios devengados y no pagados, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

**H).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar la prestación accesorio de los salarios caídos en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

Y para el supuesto evento de que en la narrativa de hechos hubiera, al reclamo de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no lo haya manifestado o lo haya hecho de manera incorrecta, carece la actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

### **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS**

**1.-** El hecho que se contesta, es cierto en virtud de exhibir documentación que avala tal hecho.

**2.-** En cuanto al hecho que se contesta, en sus incisos, que contesta de la siguiente manera;

a).- Es cierto en virtud de exhibir la documentación que así lo acredita.

b).- Es cierto en virtud de exhibir la documentación que así lo acredita.

c).- Es cierto en virtud de exhibir la documentación que así lo acredita.

d).- (sic) Es cierto en virtud de exhibir la documentación que así lo acredita.

e).- Es cierto en virtud de exhibir la documentación que así lo acredita.

f).- Es cierto en virtud de exhibir la documentación que así lo acredita.

**Inciso B).-** En cuanto al inciso que se contesta, es cierto en cuanto a que fue nombrada como SUBDIRECTORA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, es de aclarar que al momento de su baja la actora era empleado de confianza, como lo expresa en su escrito inicial de demanda y como lo hemos manifestado en tal virtud la actora del presente juicio, y como lo acredita y lo confianza expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como subdirectora.

Esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5° fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que la letra reza;

### **ARTÍCULO 5o. – (LO TRANSCRIBE). –**

Es de precisar que la parte actora, en ningún momento se le despidió, en la fecha que narra en su escrito inicial de demanda, como se demostrara en su momento procesal oportuno.

En cuanto inciso C, del escrito inicial de demanda, que se contesta es cierto, por acreditarlo con documentos.

**3.- En cuanto al hecho que se contesta,** es cierto en cuanto a que fue nombrada como **SUBDIRECTORA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL**, es de aclarar que al momento de su baja la actora era empleado de confianza, como lo expresa en su escrito inicial de demanda y como lo hemos manifestado en tal virtud la actora del presente juicio, y como lo acredita y lo confianza expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como **SUBDIRECTORA**.

**4.- En cuanto al hecho que se contesta,** así como sus incisos en los siguientes términos;

A).- En cuanto al nivel es cierto.

B).- En cuanto al número de empleado es cierto.

C).- En cuanto a la clave presupuestal del puesto es cierto.

**5.- En cuanto al hecho número 5 del escrito inicial de demanda,** es que la realidad de las cosas es que la actora trabajaba de lunes a viernes, pero el horario por ser una dependencia pública, el horario oficial lo es de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, haciendo la aclaración que en la fuente de trabajo no se lleva control de asistencia, ni de entrada ni de salida de personal, lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, vigente que reza lo siguiente en su **CAPITULO II EL HORARIO DE LABORES, ADMISIÓN Y MOVIMIENTO DE EMPLEADOS. ARTÍCULO 4.-** Las horas de entrada y salida de los servidores públicos serán como sigue: 8:00 A.M. a 15:00 horas, por la confianza que se tiene del mismo personal, no se lleva control de asistencia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial;

Tesis: 1.6o.I. J/17 (10.a)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006438 18 de 266
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III	Pág. 1860	Jurisprudencia (Laboral)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO. – (LO TRANSCRIBE). –**

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: VII.A.T. J/2

Página: 447

**HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS. – (LO TRANSCRIBE). –**

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Diciembre de 1998

Tesis: VII.1o.A.T. 18 L

Página: 1051

**HORAS EXTRAS, FACULTAD DE LAS JUNTAS LABORALES PARA ANALIZARLAS, AUN OFICIOSAMENTE. – (LO TRANSCRIBE). –**

Ahora bien me permito ofrecer las siguientes tesis en relación con el horario;

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 127/132 Quinta Parte

Página: 39

**JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO EN LA, Y HORAS DE REPOSO O COMIDAS CUANDO EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DEL CENTRO DE TRABAJO, PRESTACIONES DIVERSAS. – (LO TRANSCRIBE). –**

Octava Época

Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1989, Parte III

Tesis: 13

Páginas: 736

**MEDIA HORA DE DESCANSO EN LA JORNADA CONTINUA, SI SOLO SE SOLICITA SU OTORGAMIENTO PERO NO SE RECLAMA SU PAGO EN FORMA CONCRETA, EL PATRÓN SOLO INCURE EN UNA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. – (LO TRANSCRIBE). –**

En ese orden de ideas se trabajaba de lunes a viernes, pero el horario por ser una dependencia pública, el horario oficial es de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, ahora bien, en ningún momento del escrito inicial de demanda, establece que supuestos días se adeudan como horas extras, haciendo la aclaración que en la fuente de trabajo no se lleva control de asistencia, ni de entrada ni de salida de personal, lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento d Hermosillo, vigente que reza lo siguiente en su CAPITULO II EL HORARIO DE LABORES, ADMISIÓN Y MOVIMIENTO DE EMPLEADOS, ARTÍCULO 4.- Las horas de entrada y salida de los servidores públicos serán como sigue: 8:00 A.M. a 15:00 horas, por la confianza que se tiene del mismo personal, no se lleva control de asistencia.

6.- En cuanto al sueldo de la actora, es cierto.

7.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto en virtud de encontrarse en el manual de organización de la dependencia Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

8.- En cuanto al hecho que se contesta es cierto.

9.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto en parte y falso en otra, como se contestara en las siguientes líneas; contestando los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I),;

En cuanto al hecho que el día 18 de septiembre del 2015, serian como las 10:00 horas de la mañana, se le mando a llamar a las personas mencionadas, siendo falso para solicitarle las renunciadas, respectivas, si no para ver la forma de trabajar conjuntamente para sacar los pendientes y el trabajo diario del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, es cierto en cuanto al oficio sin que la parte actora, lo precisara, pero desde estos momentos dicho documento fechado en 22 de septiembre del 2015, con número de oficio desde estos momentos dicho documento fechado en 22 de septiembre del 2015, con número de oficio - - - - - , dirigido a la C. - - - - - y suscrito por el C. - - - - -  
- - - - - , Contralor Municipal, ahora bien, la parte actora hace una serie de manifestaciones, pero es de aclarar que el actor como la confiesa expresamente, al cual me remito al mismo por obvias razones, se desprende que el actor era SUBDIRECTORA, es decir como lo ha expresado la actora, por lo que estamos ante la vista de una confesión expresa, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial;

Tesos: XX.2o.23 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	178504	11 de 21
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXI, Mayo de 2005	Pág. 1437	Tesis (Laboral)	Aislada

**CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. – (LO TRANSCRIBE). –**

En cuanto al hecho que se contesta, pero el motivo de su separación es una falacia dado que en ningún momento se le despidió, en virtud de ser personal de confianza, se le hizo saber en fecha 24 de septiembre del del 2015, firmando para ello la actora a través de un oficio de baja de fecha 22 de septiembre del 2015, se dan por terminados los efectos de su nombramiento de confianza que a la fecha ha venido desempeñando con puesto de "SUBDIRECTOR". Siendo esto la realidad de las cosas esto es que el reclamante fue



trabajador de confianza por así precisar el numeral 5° fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que la letra reza;

**ARTÍCULO 5o.- (LO TRANSCRIBE). –**

En ese orden de ideas el numeral 7° del citado ordenamiento antes mencionado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente;

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8° EPOCA LABORAL- JURISPRUDENCIA- CONTRADICCIÓN DE TESIS. –

TESIS CON EJECUTORIA PÚBLICA. – TESIS DE SALA

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que nos ocupa.

10.- El hecho que se contesta, es falso que sea una carta de despido es una falacia dado que en ningún momento se le despidió, en virtud de ser personal de confianza, se le hizo saber en fecha 24 de septiembre del 2015, firmando para ello la actora a través de un oficio de baja de fecha 22 de septiembre del 2015, en donde se le comunicaba a la actora que "a partir del día de hoy 18 de septiembre de 2015, se dan por terminados los efectos de su nombramiento de confianza que a la fecha ha venido desempeñando con puesto de "SUBDIRECTOR". Siendo esto la realidad de las cosas esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisar el numeral 5° fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza

**ARTÍCULO 5o. – (LO TRANSCRIBE). –**

En ese orden de ideas el numeral 7° del citado ordenamiento antes mencionado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8° EPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA-CONTRADICCIÓN DE TESIS. –

TESIS CON EJECUTORIA PÚBLICA. – TESIS DE SALA

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que nos ocupa.

11.- En cuanto al hecho que se contesta, me remito al hecho de la contestación marcada con el número 10 del presente escrito contestarlo, remitiéndome a él, como si a la letra se insertare.

12.- En cuanto al Hecho se contesta, por no ser u hecho propio, no se contesta.

13.- En cuanto al hecho que se contesta, me permito manifestar lo siguiente;

A). – Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, por concepto de vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho,

ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

**B).** – Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de todos los incrementos y prerrogativas legales y/o contractuales que por derecho, uso o costumbre le corresponda a la actora, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

**C).** – Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago por concepto de salarios devengados y no pagados, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

**D).** – Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago por concepto de salarios devengados y no pagados, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

En cuanto al ESCRITO DE TRES HORAS, que se hace denominar FE DE ERRATAS, me remito a lo contestado en los términos expuestos en dichos puntos para todos los efectos legales a que haya lugar.

Me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP.-2000.- LABORAL. – JURISPRUDENCIA. – 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS. – (LO TRANSCRIBE). –**

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. NO. 82. OCTUBRE 1994. PÁG. 37

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS959. PÁG. 667. AVANCE AP. 17-2000. – LABORAL. – JURISPRUDNCIA. – 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. – (LO TRANSCRIBE). –**

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. NO. 82. OCTUBRE 1994. PÁG. 38.

En cuanto a los medios de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, dese estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente mal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

#### **CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;

**A).** – Se opone la defensa específica de que la parte actora era trabajador de confianza, como lo confiesa expresamente y por lo mismo no puede reclamar, ni la indemnización, ni la reinstalación, por carecer de derecho para ello, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia;

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8° ÉPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA-CONTRADICCIÓN DE TESIS. –

**TESIS CON LA EJECUTORIA PÚBLICA. – TESIS DE SALA  
 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.  
 NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR O  
 TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA  
 INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**

Tesis: 2a./J. 160/2013 (10.a)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005640 2 de 115
Segunda Sala	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II	Pág. 1322	Jurisprudencia (Laboral)

*Ejecutorias*  
**CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2013**

*Genealogía*

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: V. 2o.C.T 5 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169025 33 de 115
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVIII, Agosto de 2008	Pág. 1210	Tesis Aislada (Laboral)

**TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. – (LO TRANSCRIBE). -**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**

Amparo directo 128/2008. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaría: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Tesis: 580	Apéndice de 1995	Octava Época	393473 1 de 1
Cuarta Sala	Tomo V, Parte SCJN	Pág. 382	Jurisprudencia (Laboral)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.  
 NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR  
 TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA  
 INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). –**

Contradicción de tesis 29/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos.

**NOTA:**

Tesis 4a./J.22/93, Gaceta número 65, pág. 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 189.

Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005825 4 de 11
Segunda Sala	Publicación: viernes 07 de marzo de 2014 10:18 h		Jurisprudencia (Constitucional)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. – (LO TRANSCRIBE). –**



Ejecutorias

Amparo directo 55/2012

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**B).** – Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 1230 Apéndice 1917 – Septiembre 2011 Octava Época 1013829  
1 de 2

Tribunales Colegiados Tomo V. Civil Segunda Parte – TCC Primera Pág. 1370  
Jurisprudencia de Circuito Sección – Civil Subsección 2 – Adjetivo  
**SINE ACTIONE AGIS. – (LO TRANSCRIBE). –**

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 604, tesis 640.

**ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. – (LO TRANSCRIBE). –**

**C).** – Así mismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA** respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión.

**D).** – Por otra parte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO** en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar.

**E).** – Por otra parte se opone, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**F).** – **(sic)** Se opone la de **PRESCRIPCIÓN** en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, **por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción.**

6.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, -----  
, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, contesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 114 y 115 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora, a dar formal contestación a la temeraria e infundada demanda presente por la **C.** -----  
- - - - , negando desde luego, que le asita la acción o derecho para demandar las

prestaciones que enuncia en su escrito inicial de demanda, por lo que a continuación procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

En primer término quiero hacer notar a este H. Tribunal laboral que la relación obrero patronal que da origen al presente conflicto estuvo integrada única y exclusivamente sola entre **LA ACTORA Y EL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, haciendo la aclaración desde estos momento que la mencionada demandada se hace responsable y asume absolutamente el resultado final del juicio.

**EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA**, Es oponer las defensas y excepciones tendientes a establecer la situación legal de la demandante y los suscritos, la improcedencia de las acciones o solicitudes de la actora y demás cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que no ocupa.

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, QUE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA;**

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA ACTORA TRABAJADORA DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO**, es decir la parte actora del presente juicio, y como lo acredita y lo confiesa expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como JEFE DE DEPARTAMENTO.

Esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

**ARTÍCULO 5o.- (LO TRANSCRIBE). –**

En ese orden de ideas el numeral 7º del citado ordenamiento antes mencionado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente;

**207782. 4a./J. 22/93. Cuarta Sala. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, Pág. 20.**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). –**

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Nota: Esta fue sustituida por la que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXI, febrero de 2005, página 322, de rubro:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**", para que guardara fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva.

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que no ocupa.

**EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES**, reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno.

**A).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la Reinstalación Constitucional, en**

el puesto de confianza que desempeñaba precisamente por haber sido trabajadora de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

**B).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de todos los incrementos y prerrogativas legales y/o contractuales que por derecho, uso o costumbre le corresponda a la actora, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

**C).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de todas las prestaciones, en dinero o en especie, con los incrementos que legal o contractualmente se le determinen, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

**D).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, por concepto de vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

**E).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago por concepto de cuotas obrero-patronales al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

**F).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago por concepto de promoción de nivel 8 hacia arriba, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

**G).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago por concepto de salarios devengados y no pagados, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

**H).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar la prestación accesorio de los salarios caídos en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

Y para el supuesto evento de que en la narrativa de hechos hubiera, al reclamo de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no lo haya manifestado o lo haya hecho de manera incorrecta, carece la actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Ahora bien se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H, Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

### **CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS**

**1.-** El hecho que se contesta, es cierto en virtud de exhibir documentación que avala tal hecho.

**2.-** En cuanto al hecho que se contesta, en sus incisos, que contesta de la siguiente manera;

a).- Es cierto en virtud de exhibir documentación que así lo acredita.

b).-Es cierto en virtud de exhibir documentación que así lo acredita



- c).- Es cierto en virtud de exhibir documentación que así lo acredita
- d).- (sic) Es cierto en virtud de exhibir documentación que así, lo acredita
- e).-Es cierto en virtud de exhibir documentación que así lo acredita
- f).- Es cierto en virtud de exhibir documentación que así lo acredita

**Inciso B).**- En cuanto al inciso que se contesta, es cierto en cuanto a que fue nombrada como SUBDIRECTORA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, es de aclarar que al momento de su baja la actora era empleado de confianza, como lo expresa en su escrito inicial de demanda y como lo hemos manifestado en tal virtud la actora del presente juicio, y como lo acredita y lo confianza expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como SUBIDIRECTORA.

Esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5° fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

**ARTÍCULO 5o. – (LO TRANSCRIBE). -**

Es de precisar que la parte actora, en ningún momento se le despidió, en la fecha que narra su escrito inicial de demanda, como se demostrara en su momento procesal oportuno.

En cuanto al inciso C, del escrito inicial de demanda, que se contesta es cierto por acreditarlo con documentos.

**3.- En cuanto al hecho que se contesta,** es cierto en cuanto a que fue nombrada como SUBDIRECTORA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, es de aclarar que al momento de su baja la actora era empleado de confianza, como lo expresa en su escrito inicial e demanda y como lo hemos manifestado en tal virtud la actora del presente juicio, y como lo acredita y lo confianza expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como subdirectora.

**4.- En cuanto al hecho que se contesta,** así como sus incisos en los siguientes términos:

- A).- En cuanto al nivel es cierto.
- B).- En cuanto al número de empleados es cierto.
- C).- En cuanto a la clave presupuestal del puesto es cierto.

**5.- En cuanto al hecho número 5 del escrito inicial de demanda,** es que la realidad de las cosas es que la actora trabajaba de lunes a viernes, pero el horario por ser una dependencia publica, el horario oficial lo es de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, haciendo la aclaración que en la fuente de trabajo no se lleva control de asistencia, ni de entrada ni de salida de personal, lo anterior con fundamento en el Reglamento interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, vigente que reza lo siguiente en su **CAPITULO II EL HORARIO DE LABORES, ADMISION Y MOVIMIENTO DE EMPLEADOS. ARTÍCULO 4.-** Las horas de entrada y salida de los servidores públicos serán como sigue: 8:00 A.M. a 15:00 horas, por la confianza que se tiene del mismo personal, no se lleva control de asistencia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial;

Tesis: 1.6o.T. J/17 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006438 18 de 266
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III	Pág. 1860	Jurisprudencia (Laboral)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO. – (LO TRANSCRIBE). –**

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2013. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.



*Amparo directo 485/2013. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.*  
*Amparo directo 883/2013. Liliana Ruiz Pascado. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.*  
*Amparo directo 914/2013. Apolonio Pérez Silva, 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.*  
*AMPARO DIRECTO 1589/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaría: Dalia Miroslava Huitrón González*

---

*Ejecutorias*

**AMPARO DIRECTO 1589/2013**

*Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Novena Época*

*Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: II, Septiembre de 1995*

*Tesis: VII.A.T. J/2*

*Página: 447*

**HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS. – (LO TRANSCRIBE). –**

*Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Diciembre de 1998*

*Tesis: VII. 1o.A.T. 18 L*

*Página: 1051*

**HORAS EXTRAS. FACULTAD DE LAS JUNTAS LABORALES PARA ANALIZARLAS, AUN OFICIOSAMENTE. – (LO TRANSCRIBE). –**

*Ahora bien me permito ofrecer las siguientes tesis en relación con el horario;*

*Séptima Época*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 127-132 Quinta Parte*

*Página; 39*

**JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO EN LA, Y HORAS DE REPOSO O COMIDAS CUANDO EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DEL CENTRO DE TRABAJO. PRESTACIONES DIVERSAS. – (LO TRANSCRIBE). –**

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Informes*

*Tomo: Informe 1989, Parte III Parte III*

*Tesis: 13*

*Página; 736*

**MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, SI SOLO SE SOLICITA SU OTORGAMIENTO PERO NO SE RECLAMA SU PAGO EN FORMA CONCRETA, EL PATRON SOLO INCURRE EN UNA FALTA DE CARACTER ADMINISTRATIVO. – (LO TRANSCRIBE). –**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

En ese orden de ideas se trabajaba de lunes a viernes, pero el horario por ser una dependencia publica, el horario oficial lo es de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, ahora bien, en ningún momento del escrito inicial de demanda, establece que supuestos días se adeudan como horas extras, haciendo la aclaración que en la fuente de trabajo no se lleva control de asistencia, ni de entrada ni de salida de personal, lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, vigente que reza lo siguiente en su **CAPITULO II EL HORARIO DE LABORES, ADMISION Y MOVIMIENTO DE EMPLEADOS. ARTÍCULO 4.-** Las horas de entrada y salida de los servidores públicos serán como sigue: 8:00 A.M. a 15:00 horas, por la confianza que se tiene del mismo personal, no se lleva control de asistencia.

6.- En cuanto al sueldo de la actora, es cierto.

7.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto en virtud de encontrarse en el manual de organización de la dependencia Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

8.- En cuanto al hecho que se contesta es cierto.

9.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto en parte y falso en otra, como se contestara en las siguientes líneas; contestando los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I),;

En cuanto al hecho que el día 18 de septiembre del 2015, serian como las 10:00 horas de la mañana, se le mando a llamar a las personas mencionadas, siendo falso para solicitarle las renunciadas, respectivas, si no para ver la forma de trabajar conjuntamente para sacar los pendientes y el trabajo diario del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, es cierto en cuanto al oficio sin que la parte actora, lo precisara, pero desde estos momentos dicho documento fechado en 22 de septiembre del 2015, con número de oficio -----, dirigido a la C. ----- y suscrito por el C. -----, Contralor Municipal, ahora bien, la parte actora hace una serie de manifestaciones, pero es de aclarar que el actor como la confiesa expresamente, al cual me remito al mismo por obvias razones, se desprende que el actor era SUBDIRECTORA, es decir como lo ha expresado la actora, por lo que estamos ante la vista de una confesión expresa, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial;

Tesis: XX.2o..23 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	178504	11 de 21
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXI, Mayo de 2005	Pág. 1432	Tesis (Laboral)	Aislada

**CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREDONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESION FICTA. – (LO TRANSCRIBE). –**

En cuanto al hecho que se contesta, pero el motivo de su separación es una falacia dado que en ningún momento se le despidió, en virtud de ser personal de confianza, se le hizo saber en fecha 24 de septiembre del 2015, firmando para ello la actora a través de un oficio de baja de fecha 22 de septiembre del 2015, en donde se le comunicaba a la actora que “a partir del día de hoy 18 de septiembre de 15, se dan por terminados los efectos de su nombramiento de confianza que a la fecha ha venido desempeñando con puesto de **“SUBDIRECTOR”**. Siendo esto la realidad de las cosas esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

**ARTÍCULO 5o. – (LO TRANSCRIBE). –**

En ese orden de ideas el numeral T del citado ordenamiento antes mencionado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado “B” fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente;

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8º EPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA-CONTRADICCIÓN DE TESIS. -

TESIS CON EJECUTORIA PÚBLICA.- TESIS DE SALA

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y. POR LO TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que nos ocupa.

10.- El hecho que se contesta, es falso que sea una carta de despido es una falacia dado que en ningún momento se le despidió, en virtud de ser personal de confianza, se le hizo saber en fecha 24 de septiembre del 2015, firmando para ello la actora a través de un oficio de baja de fecha 22 de septiembre del 2015, en donde se le comunicaba a la actora que "a partir del día de hoy 18 de septiembre de 2015, se dan por terminados los efectos de su nombramiento de confianza que a la fecha ha venido desempeñando con puesto de "SUBDIRECTOR". Siendo esto la realidad de las cosas esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

ARTÍCULO 5o.- (LO TRANSCRIBE). –

En ese orden de ideas el numeral 7º del citado ordenamiento antes mencionado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente;

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8º EPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA-CONTRADICCIÓN DE TESIS.-

TESIS CON EJECUTORIA PÚBLICA. – TESIS DE SALA

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que nos ocupa.

11.- En cuanto al hecho que se contesta, me remito al hecho de la contestación marcada con el número 10 del presente escrito contestatario, remitiéndome a él, como si a la letra se insertare.

12.- En cuanto al Hecho se contesta, por no ser un hecho propio, no se contesta.

13.- En cuanto al hecho que se contesta, me permito manifestar lo siguiente;

A).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, por concepto de vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

B).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de todos los incrementos y prerrogativas legales y/o contractuales que por derecho, uso o costumbre le corresponda a la actora, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la

actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.

**C).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago por concepto de salarios devengados y no pagados, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

**D).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago por concepto de salarios devengados y no pagados, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que el actor era empleado de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda.**

En cuanto al ESCRITO DE TRES HOJAS, que se hace denominar FE DE ERRATAS, me remito a lo contestado en los términos expuestos en dichos puntos para todos los efectos legales a que haya lugar.

Me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACION O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. – (LO TRANSCRIBE). –**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. – (LO TRANSCRIBE). –**

En cuanto a los medios de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente mal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

### **CAPÍTULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;

A). – Se opone la defensa específica de que la parte actora era trabajador de confianza, como lo confiesa expresamente y por lo mismo no puede reclamar, ni la indemnización, i la reinstalación, por carecer de derecho para ello, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia;

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8º EPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA-CONTRADICCIÓN DE TESIS. –

TESIS CON EJECUTORÍA OÚBLICA. – TESIS DE SALA

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERTIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, Y POR LO TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONL CON MOTIVO DEL CESE.**

Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005640 2 de 115
Segunda Sala	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II	Pág. 1322	Jurisprudencia (Laboral)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO**



**CONSECUENCIA QUE SE DECARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). – (LO TRANSCRIBE). –**

Ejecutorias  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2013.

Genealogía

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013-

Tesis: V.2o.C.T.5L	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	169025 33 de 115
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVIII, Agosto de 2008	Pág. 1210	Tesis Aislada (Laboral)

**TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA. INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. – (LO TRANSCRIBE). –**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2008. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez Secretaria: Ana Kyndiria Ortiz Flore.

Tesis: 580	Apéndice de 1995	Octava Época	393473 1 de 1
Cuarta Sala	Tomo V, Parte SCJN	Pág. 382	Jurisprudencia (Laboral)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, Y POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). –**

Octavo Época:

Contradicción de tesis 29/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.22/93, Gaceta número 65, pág. 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 189.

Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005825 4 de 11
Segunda Sala	Publicación: viernes 07 de marzo de 2014 10:18h		Jurisprudencia (Constitucional)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. – (LO TRANSCRIBE). –**

**B).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen.**

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 1230 Apéndice 1917-septiembre 2011 Octava Época 1013829  
1 de 2 Tribunales Colegiados Tomo V, Civil Segunda parte – TCC Primera Pág.  
1370 Jurisprudencia de Circuito Sección – Civil Subsección 2 – Adjetivo

*SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 604, tesis 640.

*ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. – Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prospera, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben de considerarse también principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.*

A.D. 1051-82. Jesús Rojas Hidalgo y Otros. 4 de octubre de 1982, Unanimidad de 4 Votos. Ponente David Franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.

A.D. 6021/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de Abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario Andrés Cruz Martínez.

A.D. 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente Jorge Saracho Álvarez. Secretario: Gerardo Aguilar Cota.

A.D.6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario Andrés Cruz Martínez.

A.D. 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de Octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Fortino Valencia Sandoval. Informe 1983, Cuarta Sala Núm. 1 Pág. 5.

**C).- Así mismo, se opone la EXCEPCION DE ABSOLUTA OSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercita, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión.**

**D).- Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar.**

**E).- Por otra parte se opone, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con**

anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

E).- Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción.

7.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, -----  
-----, en su carácter de apoderados legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, manifestaron en lo destacable lo siguiente:

“Con la personalidad con que nos ostentamos, dentro del término que se le concedió al **ISSSTESON** para contestar la demanda entablada en su contra, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 en relación con el diverso 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre y representación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** nos permitimos producir formal contestación a la infundada y temeraria demanda interpuesta en su contra por la **C. -----**, **no porque se le impute algún hecho al ISSSTESON o porque se le demande algo en particular a dicho Instituto, sino en función de que este Tribunal indebidamente radicó la demanda en contra del ISSSTESON como demandado y se le concedió un término de 5 días hábiles para dar contestación a la demanda que adujo se promovió en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo en tal término se tendrá por contestada en sentido afirmativa la misma, refiriéndonos en primer término al capítulo de lo que el actor denominó de:**

#### **HECHOS:**

El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no tratarse de hechos -supuestos- propios que se le imputen al **ISSSTESON**, ya que son atribuibles, según la narrativa del actor, a los codemandados **AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE HERMOSILLO Y AL ORGANO DE CONTROL GUBERNAMENTAL (CONTRALORIA MUNICIPAL) DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO** y al **ISSSTESON** se le llamó como tercero a juicio, no porque se le impute algún hecho ni porque se le demande el pago de algo ni por que se pretenda que haga, deje de hacer algo ni para que reconozca, deje de reconocer algo ni para el ejercicio de algún derecho, ya que el actor deja claro al mencionar: “...**Porque están vinculadas las prestaciones derechos que reclama en la demanda con actos y omisiones de otros órganos de la administración pública, con el fin de que no se le vulneren sus derechos y garantías procesales en términos del numeral 690 de la Ley Federal del Trabajo...**”,

En función del llamamiento a Juicio el actor lo pretende justificar con el Artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Legislación Estatal Burocrática, quiere decir entonces que la forma como este Tribunal radicó la demanda en contra del **ISSSTESON**, no es correcta ni adecuada a la forma y términos de la demanda y que el acuerdo del **11 DE NOVIEMBRE DE 2015** en el que concede 5 días al **ISSSTESON** para contestar la demanda y lo apercibe de tener por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, que no obedece a la causa de pedir del actor y que por lo tanto, realmente al no existir demanda ni reclamación en contra del **ISSSTESON**, que no se debió haber procedido en los términos en que lo hizo este Tribunal, por lo que deviene inconcuso lo innecesario de producir contestación tanto al capítulo que de hechos identificó el actor ni al de prestaciones, sin que pueda resultar procedente alguna Excepción si finalmente no se le está reclamando algo al **ISSSTESON**.

En función de lo expuesto, resulta natural y además procedente el planteamiento de **INCIDENTE DE LOS NO ESPECIFICADOS**, previstos en los Artículos 761, 763 último párrafo en relación con lo dispuesto en el Artículo 690, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Legislación Estatal Burocrática, para el efecto de que se determine y se declare formalmente por este Tribunal, que el **ISSSTESON** no es demandado, sino Tercero llamado a Juicio, en los términos en que lo hizo notar el actor en

el capítulo de su demanda, que hizo consistir como **LLAMAMIENTO DE TERCEROS A JUICIO**, para el efecto de que se proceda conforme a los lineamientos establecidos en el Artículo 690, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que dispone textualmente: **“...Los terceros interesados en un juicio, podrán comparecer o ser llamados a esta hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con 5 días hábiles de anticipación...”** de lo que deviene inconcuso que al declararse la procedencia de esta Incidencia, se deberá proceder en los términos y conforme al propio numeral 690 de la Ley citada, que el actor invocó como fundamento para la procedencia del llamamiento a Juicio.

Desde luego que este Incidente planteado también podrá ser tramitado oficiosamente, pero a manera de corrección del procedimiento conforme al Artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, para corregir la irregularidad en la sustanciación del proceso y se regularice el procedimiento, ordenándose en primer lugar determinar si es procedente el llamamiento a Juicio al **ISSSTESON**, porque pueda resultar afectado o bien, si se le da vista para que en una audiencia manifieste lo que a su derecho convenga el **ISSSTESON**, pero que se suspenda el procedimiento hasta en tanto acontezca la celebración de la audiencia.

Ningún beneficio brindará al procedimiento, continuarlo con el **ISSSTESON** como demandado, puesto que no se le reclama algo ni se le imputa algún hecho, resultando completamente ocioso que este Tribunal hubiera radicado la demanda en su contra y lo aperciba de tener por contestada en sentido afirmativo la demanda -que no fue entablada en su contra.-”

8.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 03 de octubre de 2018, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Gobierno del Estado de Sonora**.
- 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Ayuntamiento de Hermosillo**.
- 3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo**.
- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**.
- 5.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - -  
- - - - - , titular del **Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo**.
- 6.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la **Contadora Pública**  
- - - - - .
- 7.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - - .
- 8.- **TESTIMONIAL**, a cargo de - - - - - y -  
- - - - - .
- 9.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia certificada del título de veinticinco de junio de dos mil cuatro; B).-



Copia de Cédula 11894; C).- Constancia de servicios de veintiocho de septiembre de dos mil quince; D).- Copias de dos nombramientos de uno de enero de mil novecientos noventa y dos; E).- Copia de oficio CM-95-011, de trece de enero de mil novecientos noventa y cinco; F).- Copia de oficio sin número de siete de abril de mil novecientos noventa y seis; H).- Nombramientos de cuatro de julio de dos mil siete; I).- Nombramiento de diecisiete de septiembre de dos mil doce; J).- Copia de acta de protesta de diecisiete de septiembre de dos mil doce; K).- Copia de reconocimiento de mayo de dos mil diez; L).- Hoja de servicios de trece de octubre de dos mil quince; M).- Oficio número - - - - - , de veintidós de septiembre de dos mil quince; N).- Acta administrativa de entrega-recepción de veinticinco de septiembre de dos mil quince; Ñ).- Seis talones de cheques. **10.- INSPECCIÓN OCULAR NÚMERO UNO. 11.- INSPECCIÓN OCULAR NÚMERO DOS. 12.- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto LÓGICO, LEGAL Y HUMANO. 13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Como pruebas del **Ayuntamiento de Hermosillo**, se admitieron las siguientes:

**1.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la actora - - - - -  
- - - - - . **2.- DOCUMENTAL**, consistente en el comunicado de veintidós de septiembre de dos mil quince. **3.- TESTIMONIAL**, a cargo de - - - - -  
- - - - - . **4.- CONFESIONAL EXPRESA. 5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. 6.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.**

Como pruebas del **Gobierno del Estado de Sonora**, se admitieron las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia del escrito de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.

**9.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de treinta de mayo de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

**10.-** El tres de octubre de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva, absolviendo al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, de reinstalar a - - - - - , así como al pago de salarios caídos junto con sus incrementos, y demás prerrogativas legales y contractuales se determinen; el pago prestaciones en especie con incrementos; de cuotas y aportaciones al ISSSTESON; del pago de promociones de nivel ocho, hacia arriba; y condenando al pago de salarios devengados y no pagados del dieciséis al veinticinco de septiembre de dos mil quince; el pago proporcional correspondiente al segundo periodo vacacional por concepto de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo proporcional al año dos mil quince. Asimismo, se absolvió al TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de todas las prestaciones reclamadas por la actora en este juicio.

**11.-** En contra de dicha resolución, la actora por conducto de su apoderado legal promovió juicio de amparo directo laboral.

**12.-** El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, admitió la demanda de amparo bajo el número 1052/2022. En sesión virtual de diez de agosto de dos mil veintitrés, dictó ejecutoria donde determinó lo siguiente:

**“PRIMERO:** *La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a - - - - -  
- - - - - , contra el acto dictado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución de tres de octubre de dos mil veintidós, terminada de engrosar el seis siguiente, en el expediente 778/2015. El amparo se concede para los efectos precisados en el párrafo veintisiete de la presente ejecutoria*

**SEGUNDO:** *El amparo se concede para que la responsable:*

*I. Declare insubsistente la resolución de tres de octubre de dos mil veintidós, terminada de engrosar el seis siguiente, dictada en los autos del expediente 778/2015.*

*II. En su lugar, dicte una nueva en la que, con base en lo resuelto en la presente ejecutoria:*

*II.a. Analice la totalidad de los hechos en que la accionante apoyó su pretensión, en los cuales alegó que su separación del empleo se llevó a cabo bajo ciertas irregularidades, tales como que en el oficio que la accionante identifica como de despido no se asentaron las causas como lo exige el numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo; que el funcionario que suscribió el citado oficio no tenía facultades para expedirlo; y, en el que de forma destacada solicita se analice la aplicabilidad del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, como lo manifestó en el hecho señalado con el número once;*

*II.b. Se avoque al estudio de las funciones desarrolladas por la trabajadora, así como las excepciones que, en su contra hubiese planteado la demandada para con ello estar en aptitud de analizar si estas están respaldadas con los medios de prueba pertinentes.*

*III.- Hecho lo anterior, resuelva de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda.”*

13.- El once de octubre de dos mil veintitrés, se dictó resolución cumplimentadora, remitiendo copia certificada a la autoridad federal mediante oficio número 1321/2023-P3.

14.- El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número 246/2024, firmado por la actuario del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, mediante el cual se notifica el auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en el que se determinó lo siguiente:

*“... No obstante lo anterior, la autoridad responsable omitió estudiar las excepciones que, en su contra hubiese planteado la demandada para con ello estar en aptitud de analizar si estas estaban respaldadas con los medios de prueba pertinentes y, entonces, resolver conforme a derecho correspondiera.”*

*“Atento a lo anterior, requiérase a la autoridad responsable para que en el plazo improrrogable de quince días deje insubsistente el laudo cumplimentador que se analiza de once de octubre de dos mil veintitrés; y en su lugar, siguiendo los lineamientos antes señalados, dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo; esto es, SIN ALTERAR LOS EFECTOS YA CUMPLIDOS Y DESTACADOS CON ANTELACIÓN, corrija la incongruencia advertida respecto al pronunciamiento emitido en el inciso II. B...”*

## CONSIDERANDO:

**I.- Cumplimiento:** En cumplimiento a la protección constitucional otorgada a la trabajadora, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a efecto de restituirla en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, **se deja sin efectos la resolución de tres de octubre de dos mil veintidós.**

La concesión del amparo es la siguiente:

*“...II. En su lugar, dicte una nueva en la que, con base en lo resuelto en la presente ejecutoria:*

*II.a. Analice la totalidad de los hechos en que la accionante apoyó su pretensión, en los cuales alegó que su separación del empleo se llevó a cabo bajo ciertas irregularidades, tales como que en el oficio que la accionante identifica como de despido no se asentaron las causas como lo exige el numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo; que el funcionario que suscribió el citado oficio no tenía facultades para expedirlo; y, en el que de forma destacada solicita se analice la aplicabilidad del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, como lo manifestó en el hecho señalado con el número once;*

*II.b. Se avoque al estudio de las funciones desarrolladas por la trabajadora, así como las excepciones que, en su contra hubiese planteado la demandada para con ello estar en aptitud de analizar si estas están respaldadas con los medios de prueba pertinentes.*

*III.- Hecho lo anterior, resuelva de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda...”.*

De igual manera, para cumplimentar el auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en el que se determinó lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, la autoridad responsable omitió estudiar las excepciones que, en su contra hubiese planteado la demandada para con ello estar en aptitud de analizar sí estas estaban respaldadas con los medios de prueba pertinentes y, entonces, resolver conforme a derecho correspondiera.”*

*“Atento a lo anterior, requiérase a la autoridad responsable para que en el plazo improrrogable de quince días deje insubsistente el laudo cumplimentador que se analiza de once de octubre de dos mil veintitrés; y en su lugar, siguiendo los lineamientos antes señalados, dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo; esto es, **SIN ALTERAR LOS EFECTOS YA CUMPLIDOS Y DESTACADOS CON***



**ANTELACIÓN**, corrija la incongruencia advertida respecto al pronunciamiento emitido en el inciso II. B...”

**II.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de conformidad con los artículos 112, fracción I, y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DÉCIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017.

Por tratarse de una resolución cumplimentadora, es pertinente hacer saber a las partes que mediante acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; en el siguiente orden Magistrado Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**III.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que, las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con las excepciones contenidas en el artículo 102, del mismo ordena

miento. Al efecto, la demandante reclama el pago de diversas prestaciones las cuales serán analizadas al entrar al estudio de fondo de cada una de ellas, toda vez que la patronal demandada opuso excepción de prescripción respecto de algunas de las acciones ejercitadas, por lo tanto, para no prejuzgar en este apartado, se analizarán cada una de las prestaciones reclamadas a la luz de las excepciones de prescripción opuestas al llevar a cabo el análisis individual de cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a esta Sala Superior para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**V.- Personalidad:** Al presente juicio la actora comparece por su propio derecho, como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, reclamando las prestaciones a las que se contrae su escrito de demanda. El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, comparece por conducto de la Arquitecta - - - - -  
- - - - -, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; que lo acredita con copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez emitido por el Instituto Estatal Electoral de fecha doce de junio de dos mil quince; y acta de sesión solemne del Ayuntamiento de Hermosillo, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince; el ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN

GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, comparece por conducto de su Titular, el C. .... , mismo que lo acredita con copia certificada de acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince; el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, comparece por conducto del Licenciado ..... , Secretario de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado; mismo que lo acredita mediante copia certificada del oficio de nombramiento de número ..... , de fecha trece de septiembre de dos mil quince, emitido por la Gobernadora del Estado de Sonora, y refrendado por el Secretario de Gobierno; con las facultades otorgadas en el artículo 23 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicado en fecha 21 de diciembre de 2015, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora; y por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, comparece por conducto de los Licenciados ..... ; quienes acreditan la representación legal mediante copia certificada de la escritura pública de número dos mil cuatrocientos cincuenta, volumen diecinueve, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, pasadas ante la fe del Notario Público número setenta y uno, Licenciado ..... , con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora

Además de lo anterior, en el presente procedimiento no se advierte que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio; y no se demostró en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se justifica que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes en la presente controversia con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial de demanda y de contestación con los que justifican la personería con la que comparecen.

**VI.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acreditaron con las facultades

y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Gobierno del Estado de Sonora e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; se legitiman en términos de los artículos 2° y 3° del ordenamiento jurídico apenas aludido, por tratarse de las entidades públicas en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil.

**VII.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, demandado en este juicio y como terceros llamados a juicio, el Gobierno del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fueron emplazados al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte con las constancias que al efecto se levantaron, y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que fueron llevadas a cabo con todas las exigencias que la ley establece para ello, lo cual se corrobora con el escrito de contestación de la demanda, estableciéndose la relación jurídico procesal.

**VIII.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada; por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos



por la Ley, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**IX.- Estudio:** - - - - - , demanda del Ayuntamiento de Hermosillo y del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental (Contraloría Municipal) del Ayuntamiento de Hermosillo, la reinstalación en el puesto de SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL adscrita a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, el pago de incrementos y prerrogativas legales y/o contractuales que por derecho, uso y costumbre le correspondan, vacaciones, prima vacacional aguinaldo, cuota obrero patronal, promoción de nivel, salarios devengados y no pagados y salarios caídos, por considerar que fue despedida injustificadamente.

Al contestar la demandada el Ayuntamiento de Hermosillo y el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, señalan que la actora fue trabajadora de confianza, por lo que **carece de acción y derecho** para demandar la reinstalación, además que el despido aludido constituye una falacia debido al ser personal de confianza, se le hizo saber a través de un oficio de baja, que se daban por terminados los efectos de su nombramiento, oponiendo como excepciones la defensa específica de que la actora era trabajadora de confianza, la de falta total de acción, la obscuridad de la demanda, la plus petitio y la prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

La actora en su escrito de demanda confiesa que se desempeñó como Subdirectora de Auditoría Gubernamental en la Dirección de Auditoría Gubernamental, adscrita a la Dirección de Auditoría Gubernamental del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo que se corrobora con las documentales consistentes en los nombramientos expedidos, el primero de ellos, el veintidós de

enero de mil novecientos noventa y seis, por el Presidente Municipal -  
----- y refrendado por el Secretario del Ayuntamiento  
Licenciado -----; el segundo, el cuatro de julio de dos  
mil siete, por el Presidente Municipal ----- y refrendado  
por el Secretario del Ayuntamiento Enrique Palafox Paz; y el tercero, de  
diecisiete de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Presidente  
Municipal Alejandro ----- y refrendado por el Secretario  
del Ayuntamiento -----, nombramientos expedidos a  
favor de ----- como Sub-Director adscrita a la Dirección  
de Auditoría Gubernamental dependiente del Órgano de Control y  
Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo; asimismo,  
como de la hoja de servicios con número de expediente ---- expedida  
por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo,  
el trece de octubre de dos mil quince, donde se asentó que la actividad  
que realizaba ----- lo es de Sub-Director adscrita a la  
Dirección de Auditoría Gubernamental dependiente del Órgano de  
Control y Evaluación Gubernamental, en el período comprendido del  
uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al veinticuatro de  
septiembre de dos mil quince; documentales visibles a fojas veintinueve,  
treinta y treinta y uno y treinta y cuatro del sumario y que tienen valor  
probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil;  
y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la  
materia.

Es entonces, al analizar los medios probatorios que obran en el  
expediente de mérito, se observa que a la actora le fue otorgado  
nombramiento mediante oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos  
mil doce, emitido por el Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, y  
refrendado por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora,  
como Subdirectora adscrita a la Dirección de Auditoría Gubernamental  
con efectos a partir del diecisiete de septiembre de dos mil doce;  
situación que fue aceptada por la parte demandada. Dicho  
nombramiento obra agregado a foja treinta y uno del sumario, el cual  
fue ofrecido por la actora junto con su escrito de demanda y, por lo tanto,  
se infiere que este hecho no resulta ser controvertido.

Con respecto al estudio de las funciones desarrolladas por la trabajadora, así como las excepciones que, en su contra hubiese planteado la demandada para con ello estar en aptitud de analizar si éstas están respaldadas con los medios de prueba pertinentes; este Tribunal de Justicia Administrativa procede a realizar su análisis.

La actora manifiesta en el punto marcado con el número 7 (siete) del capítulo de Hechos, de su escrito inicial de demanda, visible de la foja cuatro a la cinco, las funciones que desempeñaba como Subdirectora de Auditoría, eran las siguientes: **A).**- *Planear, organizar, realizar y evaluar los programas y actividades encomendados a la Subdirección;* **B).**- *Elaborar conjuntamente con la otra Subdirectora el programa anual de auditorías por aplicar en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal a cargo del personal auditor y someterlo a aprobación del Director;* **C).**- **Coordinar y supervisar las actividades** y procedimientos realizados por el personal que integra la Subdirección; **D).**- **Supervisar el avance** de las auditorias programadas y mantener informado al Director sobre aspectos relacionados con las mismas; **E).**- *Aplicar un sistema de seguimiento de las observaciones e informes de las auditorías practicadas;* **F).**- *Verificar el cumplimiento de los informes formulados por los Comisarios Públicos Ciudadanos;* **G).**- *Apoyar, cuando sea necesario, en las representaciones técnicas u oficiales, que por acuerdo se le encomienden, e informar los resultados de las mismas al Director;* **H).**- *Elaborar informe mensual y trimestral de las metas realizadas durante el año;* **I).**- *Ser el enlace de calidad municipal de la Dirección de Auditoria;* **J).**- *Mantener en buenas condiciones de operación el Mobiliario y equipo asignado a la Subdirección;* **K).**- *Participar en los programas de mejora continua que se llevan a cabo en el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y* **L).**- *Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.*- Asimismo, el Ayuntamiento de Hermosillo y el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, en sus escritos de contestación de demanda, visibles a fojas setenta y uno y noventa y uno, manifestaron que **son ciertas** las funciones que desempeñaba la actora como Subdirectora de Auditoría. Confesional expresa y

espontánea a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y 794, 840 y 841, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10, de la Ley de la materia.

Además, del desahogo de la prueba testimonial a cargo de - - - -  
-----  
- - - - -, igualmente se evidencia el nombramiento de Subdirectora de la demandante, pues al contestar a las preguntas marcadas con los números uno, dos y tres, del interrogatorio visible a foja doscientos sesenta y siete del sumario, y que dicen: 1.- Dirá el testigo, se conoce a la actora del presente juicio; 2.- Dirá el testigo, en caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿por qué la conoce? Y 3.- Dirá el testigo, si sabe y le consta el puesto que tenía la actora del presente juicio, respondieron: - - - - - : a la 1.- Si; a la 2.- Porque fue mi jefe inmediato en un lapso de como dieciséis años ininterrumpidos; a la 3.- Si, **el puesto era subdirectora de auditoría en la Contraloría Municipal.** - - - - - : a la 1.- Si; a la 2.- Porque **era la Subdirectora**, la jefa; a la 3.- La Subdirección. Y - - - - - : a la 1.- Sí; a la 2.- Pues porque ella fue compañera de la contraloría municipal y yo ahí trabajo, ella trabajaba ahí por eso la conozco; y a la 3.- **Ella era Subdirectora del área de Auditoría Gubernamental o de la Dirección de Auditoría Gubernamental.** Testimonios que tienen valor probatorio en términos de los artículos 123, de la Ley del Servicio Civil y 815 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Concatenados todos los medios de convicción anteriores se evidencia que la actora se desempeñó como Subdirectora adscrita a la Dirección de Auditoría Gubernamental dependiente del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo. Por lo tanto, conforme a los artículos 5, fracción II y IV, 6, 7 de la Ley del Servicio Civil, que establecen:

**ARTICULO 5º.- Son trabajadores de confianza: ...**  
*II.- Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores;*



*jefes, subjefes, directores y **subdirectores de dependencias o departamentos**; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.*

...

**IV.- Los demás que se determinen en otras leyes.”.**

**ARTÍCULO 6º.-** *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

**ARTÍCULO 7º.-** *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente **disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.***

El contenido de dichos numerales, permite determinar que la actora era trabajadora de confianza por estar su nombramiento de su subdirectora incluido en el catálogo de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo con el artículo 6, de la Ley de Servicio Civil, la demandante no era una trabajadora de base, y aunque alegue que fue despedida de manera injustificada, ello no perjudica lo concluido y, mucho menos, justifica que esté legitimada para reclamar la acción demandada en este juicio, porque como ya se estableció, era una trabajadora de confianza por tener el puesto de Subdirectora adscrita a la Dirección de Auditoría Gubernamental dependiente del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo.

Como ya se estableció los subdirectores son catalogados como empleados de confianza dentro de los trabajadores al servicio de los Municipios, y si esto es así, es dable determinar que el puesto que desempeñaba la actora, es de los considerados como de confianza porque así lo estipula la ley de la materia, puesto que el artículo 116 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y en donde se establece que los que desempeñen este tipo de nombramientos disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

De la misma forma, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los municipios, al estar considerado los nombramientos de subdirectores, la consecuencia es considerarla como trabajadora de confianza, atendiendo a lo que dispone la fracción II, del artículo 5º de la misma ley, ya transcrito.

Resulta aplicable a lo antes sostenido, la tesis: 2ª./J. 23/2014, gaceta del semanario judicial de la federación, Decima Época, 2005823, segunda sala libro 4, marzo 2014, tomo pag.874, jurisprudencia (constitucional).

***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.*** *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la*

Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la

*estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”*

De igual manera resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5º. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 175/2001. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”

También resulta oportuna citar el siguiente criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página mil doscientos diez del Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral, que dice:

**“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.** De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado 8, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, **los cuales solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”** Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: **“y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por**

**la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias**”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, más sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como confianza.”.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipios y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública.

Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado, a los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación, mientras que a los de base se les otorga

el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo, que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base, ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6, y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que allí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

*"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo*



*y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ... **XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.***

En razón de todo lo anterior, por lo tanto, es procedente la excepción que hace valer el Ayuntamiento de Hermosillo de falta total de acción para demandar la reinstalación, así como la de defensa específica, en el sentido de que la parte actora era trabajadora de confianza a su servicio, por lo que es **improcedente** condenar al Ayuntamiento de Hermosillo, al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, entes públicos municipales, con los que se dio la relación del servicio civil a la

reinstalación de la actora en su puesto de Subdirectora, así como al pago de salarios caídos y cuotas obrero patronales.

Con fundamento en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil que establece:

**“ARTÍCULO 7º.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente **disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.**”.

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, por ser la patronal, pagar a -----, vacaciones proporcionales y prima vacacional, del uno de agosto al veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como los salarios devengados y no pagados, correspondientes al período comprendido del dieciséis al veinticinco de septiembre de dos mil quince y aguinaldo proporcional correspondiente al uno de enero al veinticinco de septiembre de dos mil quince, lo anterior, en virtud de que el artículo 784 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que corresponde al demandado la carga de la prueba respecto al pago del monto y pago del salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se asienta en la transcripción siguiente:

**“ARTÍCULO 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...

**IX.** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; ...

**X.** Disfrute y pago de las vacaciones;

**XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

**XII.** Monto y pago del salario;...”

De ahí que si la demandada no ofreció medio de convicción alguno que acredite el pago de dichas prestaciones, puesto que no existe confesión expresa o tácita, instrumental de actuaciones, presuncional que haga suponer que se le pagaron las prestaciones antes descritas; es evidente que no se acreditó el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. El salario diario que se tomará en consideración para el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho la actora es por la cantidad de **\$611.87** (*Son: Seiscientos Once Pesos 878/100 Moneda Nacional*) que fue manifestado por la actora y aceptado por la demandada.

Por concepto de **salarios devengados y no pagados del dieciséis al veinticinco de septiembre de dos mil quince**, esto es, nueve días de salario, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a pagar a la actora la cantidad de **\$5,506.83** (*Son: Cinco Mil Quinientos Seis Pesos 83/100 Moneda Nacional*), cantidad que se obtiene de multiplicar el salario diario por la cantidad de \$611.87 (SEISCIENTOS ONCE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL) por nueve.

[25 – 16] = 9 días laborados, entonces:  $611.87 \times 9 = 5,506.83$

Respecto al pago de vacaciones, el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, establece que:

**ARTÍCULO 28.-** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios.*

*Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.*

*El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.*

*Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.*

*Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.*

*Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”*

De la transcripción anterior, se advierte que quienes hayan laborado más de seis meses tienen derecho al pago de diez días de vacaciones, así como al veinticinco por ciento de prima vacacional.

Luego, por el período comprendido del uno de agosto al veinticinco de septiembre, se deben pagar proporcionalmente 3.11 días; cantidad que se obtiene de hacer la regla de tres, esto es: Si por ciento ochenta días pagan diez días, cuántos por cincuenta y seis días que es el período que abarca de uno de agosto (fecha en que se empieza a generar el segundo período de vacaciones) al veinticinco de septiembre de dos mil quince (fecha del quebranto de la relación del servicio civil).

$$56 \times 10 = 560 \div 180 = 3.11 \times 611.87 = \$1,902.91$$

En consecuencia, del uno de agosto al veinticinco de septiembre de dos mil quince, se condena al pago de **\$1,902.91** (*Son: Mil Novecientos Dos Pesos 91/100 Moneda Nacional*), por concepto de **pago proporcional de vacaciones** correspondientes al segundo período del año dos mil quince.

Ahora bien, por lo que respecta al pago proporcional de **prima vacacional**, conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil debe cubrirse el 25 (veinticinco) por ciento sobre el pago de vacaciones por el período del uno de agosto al veinticinco de septiembre, por lo que, por ese período se condena al pago proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo período del año dos mil quince **\$475.72** (*Son: Cuatrocientos Setenta Y Cinco Pesos 72/100 Moneda Nacional*)



$$\$1,902.91 \times 25\% = \$475.72$$

Por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año dos mil quince, se condena al pago de \$6,738.95 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que se obtiene de multiplicar el salario diario de \$611.87 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por 11.01 días, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo **anual** que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a **quince días de salario**, por lo menos, que en este caso debe pagarse de forma proporcional, por lo que se procede a obtener los días a pagar de la siguiente manera: mediante la regla de tres, esto es, si por trescientos sesenta y cinco días, pagan quince días de salario, cuántos días por doscientos sesenta y ocho días correspondientes al período del uno de enero al veinticinco de septiembre de dos mil quince.

$$\text{Entonces: } 15 \times 268 = 4020 \div 365 = 11.01 \times 611.87 = 6,736.68$$

Lo anterior, teniendo como fundamento la segunda parte del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice:

*“**ARTÍCULO 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.*

*Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, **tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo**, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”.*

Ante la ruptura de la relación del servicio civil derivado de que la actora se desempeñó como trabajadora de confianza al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, resulta improcedente condenar al pago de incrementos y prerrogativas legales y contractuales que por derecho, uso o costumbre supuestamente le correspondan, prestaciones en especie con incrementos que legal o contractualmente se determinen y deriven de su puesto de confianza, cuotas y aportaciones al Instituto de

seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, promociones de nivel ocho hacia arriba y salarios caídos, pues no existe instrumental de actuaciones o presuncional o confesión expresa alguna que derive en la existencia de dichas prestaciones a su favor de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794, 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se procede a analizar las excepciones planteadas por la parte demandada, en los siguientes términos:

La excepción de **obscuridad de la demanda**, es improcedente toda vez que la actora señaló con precisión en su escrito inicial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que estimó aplicables al caso del supuesto despido alegado, alegando en los hechos uno, dos, tres y cuatro, que ejerce la profesión de Contadora Pública, su historial laboral y el tiempo laborado en el servicio público, así como las características del puesto que desempeñó, esto es, el nivel, su número de empleada y la clave presupuestal, razón por la cual contrario a las manifestaciones del Ayuntamiento de Hermosillo, la actora se detalló y específico su reclamo, por lo que no existe obscuridad de la demanda.

Es improcedente la **excepción de Plus Petitio**, ya que en el presente asunto no se está condenando al pago de prestaciones no demandadas, ni se están otorgando prestaciones que vayan, más allá, de lo solicitado por la parte actora en el presente juicio, máxime que al resultar procedente excepción de falta total de acción para demandar la reinstalación, sólo se condena al pago de las medidas protectoras al salario, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil, que ya fue transcrito anteriormente.

Tampoco es procedente la **excepción de prescripción** respecto de aquellas prestaciones cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la presentación de la demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, porque en el caso concreto, se están otorgando prestaciones únicamente referentes al año dos mil quince y

no al pago de prestaciones anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Por último, tampoco es procedente la **excepción de prescripción** a que alude el Ayuntamiento de Hermosillo en el inciso E) del capítulo de defensas y excepciones, en los siguientes términos:

*“E).- Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandado optará por cambiar su acción.”.*

Lo anterior, en virtud de que el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, no alude al término de un mes sino establece que las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes 102 y 103 de dicho ordenamiento jurídico. Además, el demandado tampoco expuso con precisión los elementos mínimos e indispensables para su estudio, puesto que no precisó la acción sobre la cual se opone la excepción de prescripción, así como el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado y la fecha del vencimiento del término de la acción, por lo que el Ayuntamiento de Hermosillo, no expresó los elementos indispensables para el estudio de dicha excepción y deviene improcedente.

Al respecto es aplicable, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2014368, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.T.43 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1910, Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.** Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no

*debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.”.*

Se absuelve al Gobierno del Estado de Sonora de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, quien solicitó llamarlo como tercero interesado, toda vez que como se advierte de la contestación que realizó el Secretario de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la actora presentó su renuncia el uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, conforme al escrito que está visible a foja ciento diez del sumario, firmado por - - - - -  
- - - - -, dirigido al Director General de Auditoría Gubernamental y Control de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Sonora, Ingeniero - - - - - , del que se advierte que exteriorizó su renuncia con carácter de irrevocable al puesto de auditor supervisor. Documento que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y lleva a la convicción de que no existe relación laboral burocrática con el Gobierno del Estado de Sonora, por tanto, tampoco existe condena alguna en contra de este tercero llamado a juicio, en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

De igual manera, tampoco existen prestaciones por las cuales se tenga que condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su carácter de tercero interesado, pues no existe instrumental de actuaciones o presuncional o confesión expresa alguna que haga valer la existencia de prestaciones a condenar al ISSSTESON a favor de - - - - - , conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794, 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la actora manifiesta que tenía más de veinticinco años de servicios en la administración pública tanto estatal como municipal, razón por la cual se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que así lo estime conveniente realice los trámites de pensión ante el organismo de seguridad social de conformidad con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, que establece:



**ARTICULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

Lo anterior, pues como ya se dijo con fundamento en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil, que ya fue transcrito la actora tiene derecho a los beneficios de seguridad social.

Tampoco es procedente condenar al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, pues se trata de una unidad dependiente del Ayuntamiento demandado y, es con éste último con quien se da la relación laboral burocrática y quien efectúa los pagos a sus empleados, razón por la cual la condena en el presente asunto se hace en contra del Ayuntamiento de Hermosillo; tan es así, que sus nombramientos fueron expedidos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción III, inciso R) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que establece que corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: III. En el ámbito administrativo: ... inciso R).- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo con las leyes aplicables.

Lo anterior, no obstante que si bien es cierto, el oficio de baja de número - - - - - , de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, **fue emitido por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo**, quien conforme al artículo 12, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del Ayuntamiento de Hermosillo, no contaba con facultades para emitirlo; ello resulta insuficiente para declarar la acción de reinstalación planteada por la actora, toda vez como ya quedó analizado con anterioridad, ésta se desempeñaba como trabajadora de confianza al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo y, por ende, carece de estabilidad en el empleo, teniendo únicamente derecho a las medidas protectoras del salario y beneficios de seguridad social.

Asimismo, tampoco le beneficia a la actora la circunstancia de que en el oficio que se analiza, no se hayan establecido las causas o motivos

por las cuales causó baja de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, no existe duda de que la actora se desempeñaba como empleada de confianza al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, en términos del artículo 7, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que a la letra dice:

**ARTÍCULO 7º.-** *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente **disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.***

Por lo tanto, la actora solamente puede tener acceso a las medidas protectoras al salario y a los beneficios de la seguridad social.

Respecto al análisis de la aplicabilidad del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo; el artículo 10, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 10.-** *En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que, respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

**“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA.** *Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria.”*

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** *La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas.”*

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que

se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

**“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES.** *La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.”*

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

**A).-** Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

**B).-** Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

**C).-** Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

**D).-** Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, se procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 161, de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

**“ARTÍCULO 161.-** Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad...”

Para el caso concreto, tenemos que el requisito precisado en el inciso A), se encuentra satisfecho; la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito contenido en el inciso B), se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática del Estado de Sonora, no contempla que a los trabajadores del servicio civil con más de veinte



años de servicio únicamente puedan rescindir la relación laboral con la patronal, por conductas particularmente graves o de imposible continuación, o en su defecto, la imposición de corrección disciplinaria correspondiente.

El tercer requisito precisado en el inciso C), no se actualiza, debido a que en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 42, establece los motivos por los cuales se debe terminar la relación laboral de los empleados de base, sin distinción alguna respecto a los años de servicio obtenidos por un trabajador del servicio civil; y no los contenidos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que las características de los trabajadores contemplado en el artículo 161 del citado ordenamiento legal, únicamente aplica para aquellos que rigen sus relaciones laborales contenidas en el Apartado "A", del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, resulta innecesario la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia.

Así pues, la Ley de la materia no llega al grado de crear figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir; porque de considerarlo así, no se trataría de una aplicación supletoria, sino de la constitución de un derecho del cual el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, ni existe algún punto mediante el cual pueda observar que el legislador pretendió que a los servidores públicos también se les proteja con dicho beneficio mencionado anteriormente.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determina improcedente la aplicabilidad supletoria del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable al caso concreto, por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

Resulta aplicable a lo antes sostenido, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006555, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época Materias(s): Laboral, Tesis: PC.III.L. J/1 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 1436, Tipo: Jurisprudencia.

**“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo, dispone que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad. Dicho dispositivo legal no puede considerarse aplicable supletoriamente en los casos de cese de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se encuentren en supuestos semejantes a los previstos por el invocado artículo 161, por cuanto a que ese beneficio previsto a favor de los trabajadores que rigen sus relaciones bajo la ley reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, constituye un derecho exclusivamente sustantivo, mismo que el legislador no estableció en la Ley para los Trabajadores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que la figura de la supletoriedad no llega al grado de crear prestaciones, derechos o beneficios no contenidos en la ley aplicable, porque de considerarlo así, no se trataría de una aplicación supletoria, sino de la constitución de un derecho del cual el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, ni existe algún punto del cual pueda vislumbrarse que el legislador pretendió que a los servidores públicos también se les proteja con la aludida prerrogativa a que hace mención la Ley Obrera.”.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2013. Por mayoría de tres votos de los Magistrados Fernando Cotero Bernal, Alejandro López Bravo y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente. El Magistrado José de Jesús López Arias, votó en contra. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número 1052/2022; promovido por - - - - - , en contra de la resolución de tres de octubre de dos mil veintidós, misma que se dejó sin efecto la resolución reclamada, así como el oficio número 246/2024

de veintidós de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual se notificó el auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro donde se resolvió sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

**SEGUNDO:** Se declara insubsistente la resolución de tres de octubre de dos mil veintidós.

**TERCERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, del **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

**CUARTO:** Se **absuelve** al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, de reinstalar a -----, así como del pago de salarios caídos, del pago de incrementos y prerrogativas legales y contractuales que por derecho, uso o costumbre supuestamente le correspondan, del pago de prestaciones en especie con incrementos que legal o contractualmente se determinen y deriven de su puesto de confianza, del pago de cuotas y aportaciones al Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del pago de promociones de nivel ocho hacia arriba y del pago de salarios caídos, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**QUINTO:** Se **condena** al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a pagar las siguientes cantidades:

Por concepto de **salarios devengados y no pagados del dieciséis al veinticinco de septiembre de dos mil quince**, la cantidad de **\$5,506.83** (*Son: Cinco Mil Quinientos Seis Pesos 83/100 Moneda Nacional*).

Por concepto de **pago proporcional de vacaciones** correspondientes al segundo período del año dos mil quince, la cantidad

de **\$1,902.91** (Son: Mil Novecientos Dos Pesos 91/100 Moneda Nacional).

Por concepto de **prima vacacional proporcional** al segundo período del año dos mil quince, la cantidad de **\$475.72** (Son: Cuatrocientos Setenta Y Cinco Pesos 72/100 Moneda Nacional).

Por concepto de **aguinaldo** proporcional correspondiente al año dos mil quince, la cantidad de **\$6,738.95** (Son: Seis Mil Setecientos Treinta Y Ocho Pesos 95/100 Moneda Nacional), por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**SEXTO.-** Se **absuelve** al TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, los dos últimos, como terceros interesados, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por -----, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente) Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido (Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora), Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, que autoriza y da fe.- DOY FE



MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
Magistrado Presidente.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.  
Magistrado Segundo Instructor.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
Secretario General de Acuerdos en funciones de  
Magistrado Tercero Instructor.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.  
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDÍVIL CORRAL.  
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.  
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario  
General de Acuerdos

**LISTA.-** En dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**

MESR.